

A.G.- 31/2025

INFC-2025/1259

S.G.C.- 64/2025

S.J.- 111/2025

Se ha recibido en este Servicio Jurídico una petición de informe, cursada por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, en relación con un proyecto de **«Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se regula la vacunación antirrábica de perros, gatos y hurones en la Comunidad de Madrid»**.

A la vista de los antecedentes remitidos y de la normativa aplicable, en cumplimiento del artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, en relación con el artículo 12.2 del Decreto 105/2018, de 19 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, tenemos el honor de emitir el siguiente:

INFORME

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. -

La Secretaria General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, el día 26 de mayo de 2025, ha instado el informe de este Servicio Jurídico sobre el proyecto de decreto identificado en el encabezamiento de este informe. A la solicitud se acompaña la siguiente documentación:

- a) Proyecto de decreto, objeto de informe.
- b) Oficio de conformidad del Viceconsejero de Medio Ambiente, Agricultura y Ordenación del Territorio con la tramitación del proyecto de decreto, firmado el 16 de febrero de 2024.

- c) Memoria ejecutiva del análisis de impacto normativo del proyecto de Decreto, que incluye ficha de resumen ejecutivo, firmada por el Director General de Agricultura, Ganadería y Alimentación, el 19 de mayo de 2025 y sus antecedentes de 24 de abril de 2024, de 27 de septiembre de 2024 y de 4 de noviembre de 2024.
- d) Informe de impacto por razón de género relativo al proyecto de decreto, firmado por la Directora General de Igualdad (Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales) el 29 de abril de 2024.
- e) Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, relativo al proyecto de Decreto, firmado el 29 de abril de 2024 por la Directora General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad (Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales).
- f) Informe 41/2024 de coordinación y calidad normativa de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, firmado por el jefe de la Oficina de Calidad Normativa y la Secretaria General Técnica, el 16 de mayo de 2024.
- g) Informe de la Dirección General de Salud Pública (Consejería de Sanidad) sobre impacto en salud del proyecto de decreto, firmado por su Directora General, el 4 de octubre de 2024.
- h) Informe de la Dirección General de Economía (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo) sobre el impacto económico del proyecto de decreto, firmado por su Director General, el 8 de octubre de 2024.
- i) Informe de la Comisión Permanente del Consejo de Consumo sobre el proyecto de decreto, firmado por la Secretaria de la Comisión Permanente del Consejo de Consumo con el visto bueno de la Presidenta, por delegación, el 10 de octubre de 2024.
- j) Certificado de 10 de octubre de 2024 de la Secretaria de la Comisión Permanente del Consejo de Consumo, relativo al acuerdo adoptado en la reunión celebrada el 10 de octubre de 2024, firmado por la referida Secretaria con el visto bueno de la Presidenta, por delegación.

k) Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior relativo al proyecto de Decreto, firmado el 20 de mayo de 2025 por el Secretario General Técnico.

l) Escritos de las Secretarías Generales Técnicas de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, de 14 de mayo de 2024; de la Consejería de Digitalización, de 16 de mayo de 2024; de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, de 9 de mayo de 2024; de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras, de 10 de mayo de 2024, de la Consejería de Sanidad, de 14 de mayo de 2024; de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de 17 de mayo de 2024 y de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, de 9 de mayo de 2024, manifestando que no se formulan observaciones al proyecto.

m) Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, formulando observaciones al texto del proyecto de decreto, de 22 de mayo de 2024.

n) En relación con los trámites de audiencia e información pública:

- Resolución del Director General de Agricultura, Ganadería y Alimentación por la que se acuerda la apertura del trámite de audiencia e información públicas sobre el proyecto de decreto, firmada por el referido Director General, el 5 de noviembre de 2024.

- Certificado de 13 de noviembre de 2024 de la Secretaría General del Consejo de Gobierno, relativo al proyecto de decreto.

- Proyecto de decreto del Consejo de Gobierno.

- Informe de la Oficina de Transparencia de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, de fecha 10 de diciembre de 2024, acreditativo del cumplimiento de los trámites de audiencia e información pública en el que se indica que el proyecto que nos ocupa estuvo publicado en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, desde el 15 de noviembre de 2024 hasta el 5 de diciembre de 2024.

o) Alegaciones presentadas por el Colegio Oficial de Veterinarios de Madrid, que firma el secretario del referido Colegio, el 5 de diciembre de 2024.

Examinados tales antecedentes, procede formular las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. - FINALIDAD Y CONTENIDO.

El proyecto de decreto tiene por objeto -como se desprende de la memoria del análisis de impacto normativo (en lo sucesivo, MAIN) y de los artículos 1 y 3 del proyecto- regular la vacunación antirrábica anual obligatoria de perros, y recomendar la vacuna antirrábica en gatos y hurones en la Comunidad de Madrid.

A tenor de la precitada MAIN, los objetivos que se persiguen son esencialmente tres: se pretende inmunizar, de modo obligatorio, a los perros de más de tres meses que residen en la Comunidad de Madrid, para prevenir la entrada y difusión de la enfermedad de la rabia; recomendar la vacunación antirrábica en gatos y hurones que conviven con el hombre y prevenir su transmisión a las personas, ya que se trata de una enfermedad zoonótica.

Se compone de una parte expositiva y de una parte dispositiva, conformada por siete artículos y dos disposiciones finales.

SEGUNDA. - MARCO COMPETENCIAL Y NORMATIVO.

El artículo 26.3º.1.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante, EACM), señala que, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, la Comunidad de Madrid ostenta la competencia exclusiva en materia de “*agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias*”, siendo éste el título competencial invocado en la parte expositiva de la norma proyectada.

No obstante, cabe traer a colación el artículo 27, apartados 4 y 7, del EACM, que atribuyen a la Comunidad de Madrid, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materias de “*sanidad e higiene*” y “*de protección del medio ambiente, sin perjuicio de la facultad autonómica de establecer normas adicionales de protección*”.

A estos efectos, cabe recordar que, según dijimos en la consideración jurídica octava de nuestro Informe A.G. 55/2024, de 25 de octubre, a propósito del anteproyecto de la ulteriormente promulgada como Ley 7/2024, de 26 de diciembre, de medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio, que modificó parcialmente la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid (en lo sucesivo, Ley 4/2016), se ha venido a conceptualizar la protección sanitaria de los animales como una materia transversal sobre la que inciden diversos títulos competenciales, tanto del Estado como de las comunidades autónomas. De esta forma, cuando alguno de estos entes ejerza potestades normativas sobre los ámbitos sectoriales sobre los que ostenta competencia, le corresponderá tener en cuenta las bases estatales y el respeto al desarrollo autonómico.

Esta concepción se puede observar, entre otras, en la STC 81/2020, recaída en relación con la Ley 6/2018, de 26 de noviembre, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja. En ella, tras recoger la falta de consignación expresa de la materia en los listados de títulos competenciales de los artículos 148 y 149 de la CE, el Alto Tribunal reseñó la caracterización de la protección de los animales como “*una materia relativamente novedosa en la que pueden concurrir diversos títulos competenciales, tanto estatales como autonómicos*”. Asimismo, definió la situación jurídica establecida en relación con dicho designio como de “*entrecruzamiento o concurrencia competencial de títulos habilitantes diferentes, estatales y autonómicos*”.

Así, entre las competencias estatales que podrían justificar la actuación regulatoria del Estado en la materia de protección animal, la sentencia constitucional de referencia citó, aunque sin carácter exhaustivo, las ostentadas por aquel sobre las bases y coordinación

de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13), las bases y la coordinación general de la sanidad (art. 149.1.16) y la legislación básica sobre protección del medio ambiente (149.1.23). Asimismo, destacó la existencia de otros títulos habilitantes que podrían justificar la intervención de la Comunidad Autónoma de La Rioja en su regulación, al amparo de su estatuto de autonomía, como podría ser el caso de la ordenación de la planificación económica de la comunidad autónoma (art. 8.1.4); comercio interior (art. 8.1.6); agricultura y ganadería (art. 8.1.19); pesca fluvial y lacustre, acuicultura y caza (art. 8.1.21); espectáculos (art. 8.1.29); protección medioambiental y de los ecosistemas (art. 9.1), defensa de consumidores y usuarios (art. 9.3) o sanidad e higiene (art. 9.5).

En el caso que ahora nos atañe, y teniendo el proyecto de decreto que nos ocupa un objeto asaz más específico que el de la Ley 4/2016, procede acotar igualmente los títulos competenciales a cuyo amparo se dicta, siendo evidente que, tratándose de la vacunación -preceptiva o voluntaria, según los casos- de determinadas especies de animales domésticos, no procede invocar la competencia consagrada en el artículo 26.3.1.4 del EACM, consignada en el preámbulo del proyecto, pues la misma viene referida a la ganadería.

Nótese, a estos efectos, que el artículo 2.a) del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, define dichas explotaciones como *“cualquier instalación, construcción o, en el caso de la cría al aire libre, cualquier lugar en los que se tengan, críen o manejen o se expongan al público animales de producción, tal y como se definen en el artículo 3.2 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, con o sin fines lucrativos”*, en tanto que el referido artículo 3.2 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal (en adelante, Ley 8/2003), conceptúa los animales de producción -por oposición a los animales de compañía definidos en el artículo 3.3- como *“los animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, y los silvestres mantenidos, cebados o criados, para la producción de alimentos o productos de origen animal, o para cualquier otro fin comercial o lucrativo. Quedan excluidos los perros, gatos y hurones. Los animales de producción sólo se considerarán animales de*

compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de Animales de compañía”.

En este sentido, ya se pronunció la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en su Dictamen 8/2017, de 5 de enero, relativo a un proyecto normativo análogo, en el que tras invocar la aplicabilidad del precitado artículo 26.3.1.4 del EACM, añade:

“Ahora bien, no es este el único título competencial en el que fundamentar la norma objeto del dictamen, sino también en los apartados 4 y 7 del artículo 27 del mismo Estatuto, que atribuyen a esta competencia para el desarrollo legislativo, potestad reglamentaria y ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado en materia de sanidad e higiene y de protección animal, respectivamente, por lo que se propone la alusión a estos títulos competenciales en la mencionada parte expositiva”.

En consecuencia, podemos advertir que la Comunidad de Madrid ostenta competencia para dictar la norma proyectada, dentro del marco y límites que determine la normativa básica estatal de aplicación, si bien dicha competencia no puede fundamentarse en el título contemplado en el artículo 26.3.1.4 del EACM, sino en los de los artículos 27.4 y 27.7 del EACM, aspecto que deberá corregirse en el proyecto.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Por lo demás, la referida normativa estatal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149.1. 13ª, 16ª y 23ª de la Constitución española, reserva al Estado, respectivamente, competencias exclusivas en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, de bases y coordinación general de la sanidad y de legislación básica sobre protección del medio ambiente. Todos ellos, títulos competenciales específicos y básicos que deben ser considerados en el ejercicio de la potestad reglamentaria y en el contenido del proyecto de decreto informados objeto de informe.

En particular, ha de atenderse a las previsiones contempladas en la Ley 8/2003, que, según lo establecido en su disposición final primera, tiene carácter de normativa básica. Así, su artículo 1 prevé: *“Esta Ley tiene por objeto el establecimiento de las normas básicas y de coordinación en materia de sanidad animal”,* así como *“La regulación de la sanidad exterior en lo relativo a la sanidad animal”* (el resaltado es propio).

Al tiempo, el apartado 2 de este mismo precepto relaciona como fines de dicha ley, entre otros, los siguientes:

- La prevención, lucha, control y erradicación de las enfermedades de los animales.
- La prevención de la introducción en el territorio nacional, y en el resto de la Unión Europea, de enfermedades de los animales, evitando asimismo la propagación de las ya existentes.
- La protección de la salud humana y animal mediante la prevención, lucha, control y, en su caso, erradicación de las enfermedades de los animales susceptibles de ser transmitidas a la especie humana o que impliquen riesgos sanitarios que comprometan la salud de los consumidores.

En este contexto, la precitada Ley 8/2003 faculta a las comunidades autónomas a establecer, como medida de salvaguarda, la obligatoriedad de la vacunación, con el fin de prevenir la introducción o difusión en el territorio nacional de enfermedades de los animales. En concreto, el artículo 8.1 g) contempla como medida cautelar la *“Realización de un programa obligatorio de vacunaciones”*.

En esta línea, el artículo 24 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales (Ley 7/2023, en adelante), entre las obligaciones relativas a los animales de compañía, contempla la de *“Prestar al animal los cuidados sanitarios necesarios para garantizar su salud y, en todo caso, los estipulados como obligatorios según su normativa específica, así como facilitarles un reconocimiento veterinario, con la periodicidad que se determine reglamentariamente, que deberá quedar debidamente documentado, en su caso, en el registro de identificación correspondiente”* (apartado 2 e).

En consonancia con tal previsión, de carácter básico, la Ley 4/2016, entre las obligaciones que regula respecto a los animales de compañía, alude expresamente a la de *“Prestar al animal los cuidados sanitarios necesarios para garantizar su salud y, en todo caso, los estipulados como obligatorios según su normativa específica”* (artículo 6.2 e), mientras que el apartado 3.f) contempla la de *“Facilitarles los controles y tratamientos veterinarios establecidos como obligatorios por las administraciones públicas”*. Al tiempo, el artículo 10 dispone que *“La Consejería competente en materia de protección y sanidad animal podrá ordenar la realización de tratamientos preventivos o curativos a los animales, por razones de sanidad o bienestar animal o de salud pública”*.

En cuando a la competencia para aprobar la disposición general proyectada, recae en el Consejo de Gobierno, como titular originario de la potestad reglamentaria y habida cuenta de la pretensión de acometer una regulación de carácter permanente, de conformidad con el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en lo sucesivo, Ley 1/1983), que atribuye al Consejo de Gobierno la competencia para *“Aprobar mediante Decreto los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de la Asamblea, así como los de las Leyes del Estado, cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del Estatuto de Autonomía, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros”*.

Se hace seguimiento, de este modo, del criterio que fuera expuesto por la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en el ya precitado Dictamen 8/2017, de 5 de enero, en el que, a propósito de la redacción conferida al artículo 9 de la ya derogada Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de los Animales Domésticos, de contenido muy similar al artículo 10 de la vigente Ley 4/2016 *ut supra* reproducido, vino a señalar:

“Frente a ello, se podría plantear en el caso sujeto a consulta si constituye suficiente habilitación la previsión contenida en el artículo 9 de la referida Ley de Protección de los Animales Domésticos todavía vigente, cuando expone en su apartado 1 que “Las Consejerías competentes podrán ordenar por razones de sanidad animal o salud pública, la vacunación o tratamiento obligatorio de los animales de compañía”.”

Una simple lectura de este precepto permite deducir que, lo que a través del mismo se faculta es la potestad del Consejero competente en orden a mandar o dictar órdenes, pero no en lo referente a establecer una regulación con carácter permanente. Dicha facultad, así entendida, es la que explica precisamente que, hasta el momento, se haya dictado una Orden en el año 2008 por la que se estableció una campaña antirrábica para el ejercicio correspondiente (la Orden 1173/2008, de 15 de abril, de la Consejería de Economía y Consumo), y que la misma haya sido prorrogada año por año mediante el dictado de resoluciones que así lo establecían. En cambio, hasta el momento nunca se había abordado una posible regulación de carácter general y permanente (...)” (el subrayado es nuestro).

Puede afirmarse, por tanto, que el rango y naturaleza de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

TERCERA. - TRAMITACIÓN.

1. De conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional, entre otras, en la Sentencia nº 55/2018, de 24 de mayo –recurso nº 3628/2016–, las diversas disposiciones que contienen los artículos 129, 130, 132 y 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, Ley 39/2015), que hacen referencia a la iniciativa reglamentaria de la Administración, no son de aplicación, como derecho primario, a las comunidades autónomas, pues ello devendría en la invasión de las competencias que estas tienen estatutariamente atribuidas en orden a su auto organización y regulación de la elaboración de sus normas.

En consecuencia, en esta materia ha de atenderse a lo previsto en la normativa propia de la Comunidad de Madrid, que viene constituida fundamentalmente por el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en lo sucesivo, Ley 10/2019) y por el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en lo

sucesivo, Decreto 52/2021). Esta última norma reglamentaria impone su aplicación, entre otros, a los procedimientos de elaboración y tramitación de los proyectos de disposiciones reglamentarias cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno (artículo 1.2), como el caso que nos ocupa.

2. Desde el punto de vista competencial interno, el artículo 31 de la Ley 1/1983 atribuye a los consejeros la proposición y presentación al Consejo de Gobierno de los proyectos de decreto relativos a las cuestiones atribuidas a la consejería que encabezan. El Decreto 235/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior (en lo sucesivo, Decreto 235/2023), atribuye a su titular las competencias en las materias objeto del presente proyecto (artículo 1.1).

La iniciativa para elaborar este proyecto normativo ha sido asumida por la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Alimentación de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior.

A estos efectos, interesa recordar que el artículo 12. 2º d) del Decreto 235/2023 determina que corresponden a la citada Dirección las competencias en materia de *“(La) vigilancia, control y erradicación de las enfermedades de los animales y plantas, movimiento pecuario y de material vegetal, control higiénico sanitario de las producciones en origen, así como el control de subproductos en explotación y transporte, plantas de transformación y lodos de depuradora de uso agrario”*.

El impulso y tramitación del proyecto normativo compete, no obstante, a la Secretaría General Técnica de la meritada consejería, a la cual corresponde, según previene el artículo 17 d) del referido Decreto 235/2023, *“el estudio, impulso y coordinación de la tramitación de los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones generales en materias propias de la consejería, así como la emisión del informe preceptivo (...)”*.

Tal y como se ha expuesto en la consideración anterior, la competencia para aprobar el futuro decreto correspondería al Consejo de Gobierno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 g) de la Ley 1/1983.

3. El artículo 3.1 del Decreto 52/2021 prevé la aprobación de un Plan Normativo por el Consejo de Gobierno durante el primer año de cada legislatura, sin perjuicio de su actualización posterior, siendo objeto de publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid. En su caso, la falta de inclusión de determinada disposición en el Plan Normativo requeriría justificar este hecho en la MAIN, según exigen los artículos 3.3 y 6.1 g) de dicha disposición reglamentaria.

El proyecto de decreto cuya aprobación se promueve está expresamente previsto en el Anexo del Plan Normativo para la XIII Legislatura (periodo 2023-2027), aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de 20 de diciembre de 2023. Así lo recoge la MAIN en su apartado 2, *in fine*.

4. El artículo 60 de la Ley 10/2019 contempla que, con carácter previo a la elaboración de un proyecto de reglamento, se sustancie una consulta pública en el espacio web habilitado para ello, que sirva para instrumentar el derecho de los ciudadanos a participar y colaborar en su elaboración.

Sin perjuicio de dicha regla general, el apartado 4 del referido artículo 60 de la Ley 10/2019, al igual que el artículo 5.4 del Decreto 52/2021, dispensa la celebración de la consulta pública en determinados supuestos. Sobre este particular, el apartado 7. 2º de la MAIN argumenta que se ha prescindido de dicho trámite, habida cuenta que: “(...) *se trata de una norma que no impone obligaciones relevantes a los destinatarios, no afecta a intereses legítimos concretos de los ciudadanos y solo regula la vacunación antirrábica de la población canina, felina y de hurones en la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.*”

5. Conviene significar que el expediente administrativo remitido integra cuatro versiones de la MAIN, firmadas por el Director General de Agricultura, Ganadería y Alimentación,

respectivamente, el 24 de abril, 27 de septiembre, 4 de noviembre de 2024 y de 19 de mayo de 2025. La actualización del contenido de la memoria mediante la incorporación a su contenido de las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento constituye una exigencia reglamentaria (artículo 6.3 del Decreto 52/2021).

De esta manera, como tiene señalado la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, la MAIN “(...) responde a la naturaleza que le otorga su normativa reguladora como un proceso continuo, que debe redactarse desde el inicio hasta la finalización de la elaboración del proyecto normativo, de manera que su contenido se vaya actualizando con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas (artículo 6.3 del Decreto 52/2021) hasta culminar con una versión definitiva” (así, en sus recientes dictámenes 223/2024, de 25 de abril, 385/2024, de 27 de junio, y 734/2024, de 21 de noviembre, entre otros).

En concreto, las MAIN remitidas responden a la modalidad de versión ejecutiva, conforme a lo establecido en el artículo 6.1 del Decreto 52/2021, a cuyo tenor: “cuando el centro directivo competente estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos económicos, presupuestarios, sociales, sobre las cargas administrativas o cualquier otro análogo, apreciables, o estos no sean significativos”. La MAIN incluye esta justificación acerca del formato elegido en su apartado I 1, acomodándose a estas previsiones.

Debe resaltarse, como aspecto positivo, el análisis que contiene el apartado 7. 2º de la MAIN de las observaciones realizadas en los informes recabados a lo largo del procedimiento, así como la consignación de las razones por las que, en cada caso, se acepta o rechaza lo propuesto.

Por lo que se refiere a los impactos de la norma proyectada, se analizan, entre otros, los que se producen en el ámbito económico; presupuestario; en forma de cargas administrativas; por razón de género; en materia de familia, infancia y adolescencia; y en la salud.

En lo relativo a la evaluación *ex post* de la aplicación del proyecto reglamentario, la MAIN no contiene ninguna previsión en este sentido. A juicio de esta Abogacía General, en términos generales, contemplar la forma de hacer dicha evaluación resultaría ser lo más conforme al principio de control de la gestión y evaluación de los resultados de las políticas públicas incorporado al artículo 3.1.g) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que, a su vez, se puede considerar integrado dentro del más amplio de buen gobierno emergente en el Derecho administrativo español contemporáneo.

En dicho sentido, la Comisión Jurídica Asesora, en su Dictamen 734/2024, de 21 de noviembre, ha advertido cuanto sigue:

“En cuanto a la evaluación ex post, el artículo 3.3 del Decreto 52/2021 la regula para el supuesto de tramitación de propuestas normativas no incluidas en el plan normativo, pues para las previstas, como es el caso, debería ser el propio plan el que estableciera cuales son las disposiciones que deber ser objeto de esa evaluación ex post. No obstante, el citado Acuerdo de 20 de diciembre de 2023, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Anual Normativo para la XIII Legislatura, no contiene ninguna previsión sobre evaluación normativa de las 158 disposiciones que enumera, entre otras, la que es objeto del presente dictamen (...)

En todo caso, esta Comisión Jurídica Asesora ha puesto de relieve de forma reiterada y sistemática, la importancia de la evaluación ex post, en dictámenes como el 677/22, de 25 de octubre, el 16/24, de 18 de enero, el 102/24, de 29 de febrero, o más recientemente, el 722/24, de 14 de noviembre, “ya que evaluar la eficacia y eficiencia de la norma, los efectos no previstos y los resultados de su aplicación puede suministrar una información muy relevante en el futuro” (los subrayados son nuestros).

En consecuencia, se sugiere reconsiderar el sometimiento de la norma proyectada a una futura evaluación *ex post* o, en su defecto, incorporar al expediente las razones por las que ésta no se estima conveniente o necesaria.

6. El artículo 8.1 del Decreto 52/2021 prevé que, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones generales, el centro directivo proponente recabe los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como los estudios y consultas que estime convenientes, en este último caso de modo justificado. Con base en dicha previsión, se han recabado los siguientes informes:

- Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de Igualdad, de fecha 29 de abril de 2024, al amparo de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de fecha 29 de abril de 2024, conforme al artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y de modificación del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil, al artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid y la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.
- Informe 41/2024 de coordinación y calidad normativa, de la Oficina de Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, de fecha 16 de mayo de 2024, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021.
- Informe de la Dirección General de Salud Pública sobre impacto del proyecto de decreto en materia de salud, firmado a fecha 4 de octubre de 2024.
- Informe de la Dirección General de Economía sobre el impacto económico del proyecto de decreto, firmado a fecha 8 de octubre de 2024.
- Informe del Consejo de Consumo sobre el proyecto de decreto, firmado por la Secretaria de la Comisión Permanente del Consejo de Consumo con el visto bueno de la Presidenta, por delegación, a fecha 10 de octubre de 2024.

7. El proyecto ha sido sometido a los trámites de audiencia e información pública conforme a lo previsto en el artículo 105 c) de la CE en relación con los artículos 60.2 de la Ley 10/2019 y 9. 2º del Decreto 52/2021. Consta unida al expediente la resolución del Director General de Agricultura, Ganadería y Alimentación por la que se acuerda la apertura del trámite de audiencia e información pública, de fecha 5 de noviembre de 2024. Asimismo, se incorpora informe de la Oficina de Transparencia de la Consejería, de fecha 10 de diciembre de 2024, en el que se recoge que el proyecto estuvo publicado en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, desde el 15 de noviembre de 2024 hasta el 5 de diciembre de 2024, ambos incluidos.

Tras su exposición en el Portal de Transparencia, se traslada al expediente el escrito de alegaciones formulado por el Colegio Oficial de Veterinarios de Madrid con las observaciones formuladas al proyecto de decreto.

8. Conforme al artículo 4.3 del Decreto 52/2021, se ha comunicado la iniciativa reglamentaria a las secretarías generales técnicas del resto de consejerías distintas de la promotora del proyecto para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura.

Una vez recabados informes de observaciones de las secretarías generales técnicas relacionados en el antecedente único de este informe, el apartado 7. 2º de la MAIN recoge adecuadamente las modificaciones o justificaciones a las consideraciones realizadas por las mismas.

9. Finalmente, en aplicación de los artículos 4.2 e) y 8.5 del Decreto 52/2021, se ha recabado el informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la consejería proponente, después de realizado el trámite de audiencia e información pública y con carácter previo a la solicitud de informe a esta Abogacía General. El mismo apartado 7. 2º de la MAIN recoge cumplidamente esta circunstancia.

CUARTA. - ANÁLISIS DEL CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO.

Se estudiará, a continuación, el articulado del proyecto desde una doble perspectiva: por un lado, su contenido sustantivo y, por otro lado, su forma, teniendo en cuenta, en ese segundo aspecto, las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (en adelante, las “directrices”) que *“sin ser de obligada observancia en el ámbito de la Comunidad de Madrid, sirven de referente normalizador en la elaboración normativa”*, como señalara la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en su Dictamen 18/2023, de 12 de enero.

De forma más específica, en su Dictamen 488/2021, de 5 de octubre, alude a su aplicabilidad en la Comunidad de Madrid *“por su carácter normalizador respecto de la técnica aplicable al procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno”*.

1. El **título** del proyecto, que correctamente se identifica como *“proyecto de decreto”*, alude al objeto y finalidad de la norma de un modo completo, claro y conciso, reflejando con exactitud y precisión la materia reglada, permitiendo hacerse una idea de su contenido. Todo ello conforme a las directrices 6 y 7.

2. La **parte expositiva** del proyecto responde, en líneas generales, a la directriz 12, pues cumple la función de describir su contenido, indicando sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta.

Debe, no obstante, sustituirse la cita al artículo 26.3.1.4 del EACM e incorporar en su lugar una mención al artículo 27, apartados 1 y 4 del EACM, como títulos competenciales que ampararían la aprobación de la norma proyectada, conforme a lo expuesto en el presente informe a propósito del examen del marco competencial.

También se contemplan los aspectos más relevantes de su tramitación en consonancia con lo prevenido en la directriz 13.

Por otro lado, se pone de manifiesto que la norma que se ha elaborado cumple con los principios de buena regulación recogidos en los artículos 129 de la Ley 39/2015 y 2 del Decreto 52/2021, conforme a la doctrina de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid sentada, entre otros, en el Dictamen 220/2021, de 11 de mayo, en el que, en relación con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, se apela a que “(...) *el mandato del legislador estatal (“quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”) va más allá de la simple mención a que la propuesta se adecua a los citados principios y a la específica referencia al cumplimiento de solamente alguno de ellos.*”

En el expositivo se observa la inclusión de preceptos en su redacción derogada. Nos referimos a la reproducción del artículo 6.1 e) de la Ley 4/2016. Actualmente, la obligación a que hace referencia el proyecto de decreto se contiene, de forma más específica, en el nuevo apartado 3 f) del mismo precepto -como hemos tenido ocasión de analizar en la consideración jurídica segunda del presente informe-. Además, la redacción del precitado artículo 6.1 e) ha variado sustancialmente, tras la modificación operada en este precepto con motivo de la aprobación de la Ley 7/2024, de 26 de diciembre, de medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio- al eliminarse la referencia a los tratamientos paliativos de conformidad con las previsiones de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales (en adelante, Ley 7/2023). Por ello, debe actualizarse la redacción del proyecto en lo atiente a este aspecto, de modo que se acomode a la normativa actualmente en vigor.

Esta consideración tiene carácter esencial.

En coherencia con lo expuesto, la MAIN definitiva igualmente deberá revisarse, a fin de ajustarse a la normativa vigente, pues en la página 5 de su última versión incurre en el mismo defecto al reproducir la dicción del mencionado artículo 6.1 e) de la Ley 4/2016.

3. En cuanto a la **parte dispositiva** del proyecto de decreto, consta de siete artículos y dos disposiciones finales –relativas a la habilitación normativa y a la entrada en vigor de la norma, respectivamente-.

Esto expuesto, procedemos a analizar el concreto contenido del texto sometido a consulta, ciñéndonos al estudio de aquellos aspectos del proyecto sobre los que resulta preciso o conveniente formular algún tipo de observación de carácter jurídico, sin que proceda emitir valoración alguna sobre la corrección de la norma proyectada desde un punto de vista técnico, pues claramente excedería del análisis que compete a esta Abogacía General. Esto es, en atención a que la materia reglamentada (vacunación de perros, gatos y hurones) presenta un evidente carácter técnico, habrán de ser los órganos especializados que intervienen en el procedimiento los que han de sustentar y motivar adecuadamente la procedencia de las medidas propuestas.

Cabe significar, en este sentido, que la MAIN, ante las alegaciones formuladas por el Colegio Oficial de Veterinarios de Madrid -que aboga por establecer la vacunación obligatoria no solo para perros sino también para gatos y hurones- contiene la siguiente justificación al respecto:

“Respecto a la conveniencia de incluir a perros, gatos y hurones en la vacunación obligatoria frente a la rabia, se considera que la implantación de la obligatoriedad de la vacunación en los animales de la especie canina, además de en aquellos gatos y hurones que vayan a desplazarse a otros Estados miembros de la Unión Europea, posibilitará obtener un grado de cobertura vacunal suficiente de las especies consideradas diana. Entre los hospedadores del virus de la rabia se incluyen un gran número de mamíferos. El perro es el principal hospedador implicado (...) La Organización Mundial de la Salud (OMS) afirma que más del 95% de los casos de rabia humana son transmitidos por perros, por lo que el control y la eliminación de la rabia canina previene la mayoría de los casos que se producen a nivel mundial (...).

En cuanto a que dicha obligación ya está establecida en otras Comunidades Autónomas (CCAA), solo 5 de las 17 CCAA tienen establecida la vacunación antirrábica obligatoria en gatos y hurones, por lo que no existe unificación de criterios.

Por todo ello se considera innecesario incluir a gatos y hurones en la vacunación obligatoria frente a la rabia”.

La misma MAIN hace mención al informe de impacto en la salud, emitido por la Dirección General de Salud Pública el 4 de octubre de 2024, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, y en el artículo 10 del Decreto 245/2023, de 4 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sanidad, descartando la misma sugerencia en los siguientes términos:

“El informe, emitido con fecha 4 de octubre de 2024, señala que la norma tiene un impacto positivo en salud y que sería conveniente hacer también obligatoria la vacunación de gatos y hurones.

Se desestima la recomendación porque se considera que la implantación de la obligatoriedad de la vacunación en los perros, además de en aquellos gatos y hurones que vayan a desplazarse a otros Estados miembros de la Unión Europea, posibilitará obtener un grado de cobertura vacunal suficiente de las especies consideradas diana (...) Además, el artículo 3.2. del proyecto de Decreto por el que se regula la vacunación antirrábica de perros, gatos y de hurones en la Comunidad de Madrid, establece que la vacunación antirrábica será recomendada en gatos y hurones con carácter anual y a partir de los 3 meses de edad, sin perjuicio de su aplicación obligatoria en las zonas de restricción que sean declaradas atendiendo a la situación sanitaria y epidemiológica de las mismas.

Por todo ello se considera innecesario incluir a gatos y hurones en la vacunación obligatoria frente a la rabia”.

El **artículo 1** delimita el objeto del decreto señalando que busca “(...) establecer las normas de vacunación antirrábica de la población canina, felina y de hurones de la Comunidad de Madrid.”

Tal previsión se coherente con las medidas de salvaguardia que el artículo 8 de la precitada Ley 8/2003, de carácter básico, permite adoptar a las comunidades autónomas; recordamos, en esta sede, que el apartado 1 g) de este precepto explícitamente alude a la “Realización de un programa obligatorio de vacunaciones”.

El decreto contribuye, asimismo, al desarrollo de la obligación establecida, respecto de los poseedores de animales de compañía, en el artículo 6. 3º f), de la Ley 4/2016, a cuyo tenor los titulares o personas que convivan con animales de compañía deben *“facilitarles los controles y tratamientos veterinarios establecidos como obligatorios por las administraciones públicas.”*

El **artículo 2** recoge una serie de definiciones.

En primer lugar, define el concepto de *“veterinario oficial.”* Su determinación deriva directamente de la regulación comunitaria. Así, el artículo 3 del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios (en lo sucesivo, Reglamento (UE) 2017/625), lo define en su apartado 32 como *“el veterinario nombrado por una autoridad competente, bien como miembro de la plantilla o en otra calidad, y que posee las cualificaciones adecuadas para llevar a cabo controles oficiales y otras actividades oficiales, de conformidad con el presente Reglamento y con las normas pertinentes contempladas en el artículo 1, apartado 2.”* Entre las funciones referidas en estos preceptos, encontramos la vigilancia y control sobre *“d) los requisitos en materia de sanidad animal”,* o *“f) los requisitos sobre el bienestar de los animales.”* Su incorporación a la normativa española se ha recogido en el ordinal 22 del artículo 3 de la Ley 8/2003.

El segundo apartado se limita a incorporar la definición del *“veterinario colaborador”,* ya establecido en la letra ar) del artículo 4 de la Ley 4/2016.

La única modificación significativa que introduce el precepto es que ya no limita ambas funciones a los licenciados en veterinaria, siendo posible que también sean ejercidas por los graduados universitarios. Todo ello con el objeto de adecuar la figura a los nuevos títulos académicos universitarios como consecuencia de la adaptación al Espacio Europeo de Educación Superior surgido como consecuencia del Proceso de Bolonia y cuya equiparación de titulaciones en España se ha traducido en el Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre, por el que se establecen las condiciones y los procedimientos de

homologación, de declaración de equivalencia y de convalidación de enseñanzas universitarias de sistemas educativos extranjeros y por el que se regula el procedimiento para establecer la correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior de los títulos universitarios oficiales pertenecientes a ordenaciones académicas anteriores.

El **artículo 3** se refiere a la vacunación antirrábica de perros, gatos y hurones.

En su apartado primero se dispone que *“La vacunación antirrábica será obligatoria y con carácter anual, en todos los perros residentes en la Comunidad de Madrid con más de tres meses de edad”* (el subrayado es nuestro).

No desconocemos que la delimitación del ámbito de aplicación escogida se limita a reproducir las previsiones del artículo 5 del Decreto 44/1991, de 30 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Protección de los Animales Domésticos de 1 de febrero de 1990 (en lo sucesivo, Decreto 44/1991); y del artículo 2 de la Orden 11/1993, de 12 de enero, que regula la identificación animal en la Comunidad de Madrid (en adelante, Orden 11/1993).

Por otro lado, no podemos obviar que el desarrollo legislativo posterior, constituido por las ya citadas Ley 4/2016 y 7/2023, han omitido cualquier referencia a la ‘residencia’ de los animales de compañía.

Esta omisión debe ponerse en concordancia con la regulación contenida en el Reglamento de Ejecución (UE) nº 577/2013 de la Comisión, de 28 de junio de 2013, relativo a los modelos de documentos de identificación para los desplazamientos sin ánimo comercial de perros, gatos y hurones, la elaboración de listas de terceros países y territorios y los requisitos lingüísticos, de formato y de configuración de las declaraciones por las que se certifique el cumplimiento de determinadas condiciones establecidas en el Reglamento (UE) nº 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (en adelante, referidos como Reglamentos (UE) 576 y Reglamento de Ejecución 577/2013, respectivamente). Al regular la documentación obligatoria de los animales de compañía, el llamado pasaporte

européo animal, su anexo III únicamente obliga a recoger los datos de domicilio y residencia del titular del animal de compañía; ya sea éste propietario, tutor legal o poseedor, de conformidad con lo que dispongan las respectivas legislaciones nacionales al respecto.

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, el artículo 6. 3º de la Ley 4/2016, cuando relaciona las obligaciones con respecto a los animales de compañía, hace referencia a *“los titulares o personas que convivan con animales de compañía.”* La titularidad se define en el su artículo 4 ak) como la persona *“que figure como tal en los registros oficiales constituidos para las distintas especies”*; recogiendo, así, la misma definición contenida en el artículo 3 dd) de la Ley 7/2023. Todo ello en consonancia con las obligaciones de identificación y registro que la normativa citada impone a estas personas.

En este sentido, el artículo 51, apartado 2 *in fine*, de la Ley 7/2023 prevé: *“La inscripción de todos los animales de compañía se realizará en el Registro de Animales de Compañía de cada comunidad autónoma”*.

En relación a con los datos que deben figurar en dicho registro, el desarrollo reglamentario actual del Registro de Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid establece que en el mismo consten, a tenor del dispongo quinto de la Orden 11/1993, el domicilio del propietario del animal y el domicilio habitual del animal. Por tanto, la referencia a los animales de compañía residentes en la Comunidad de Madrid debe entenderse en el sentido de aquellos animales cuyo domicilio o el de su titular figure inscrito en la Comunidad de Madrid. Ello es, además, congruente, con la previsión contenida en el artículo 4.2 del proyecto, que solo permite vacunar a los animales debidamente identificados de conformidad con la Ley 4/2016, cuyo artículo 4.h) define el animal identificado como *“aquel que porta el sistema de identificación establecido reglamentariamente para su especie por las autoridades competentes y que se encuentra dado de alta en el Registro de identificación de animales de compañía correspondiente”*.

En atención a lo anterior, cabe valorar la posibilidad de sustituir la referencia a la residencia por los datos de domicilio –ya sea del titular o animal de compañía- que se consignan como obligatorios en el registro establecido a tal efecto.

A continuación, el precepto introduce la vacunación voluntaria para gatos y hurones de forma similar a la establecida en otras comunidades autónomas. Se exceptiona de esta voluntariedad el desplazamiento de estos mismos animales a otros estados miembros de la Unión Europea o terceros países, de conformidad con la regulación establecida en el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal (en lo sucesivo, Reglamento (UE) 2016/429). La misma exigencia se prevé en relación a con los movimientos no comerciales de estos animales en el todavía vigente Reglamento de Ejecución (UE) 577/2013; debe significarse, no obstante que, a partir del 21 de abril de 2026, termina la moratoria prevista para aplicar plenamente la parte VI del expresado Reglamento (UE) 2016/429, no siendo relevante a efectos de este informe ya que la regulación en esta materia permanece inalterada.

El **artículo 4** regula las condiciones generales.

En primer lugar, se consigna que la vacunación debe ser realizada por los profesionales veterinarios anteriormente mencionados. Este contenido resulta acorde con las previsiones del Reglamento (UE) 2017/625, el artículo 3 de la Ley 8/2003, el artículo 4 (letra ar) de la Ley 4/2016 y el artículo 10 del Decreto 44/1991, a cuyo tenor: *“En las vacunaciones o tratamientos obligatorios que establezca la Consejería citada en el apartado anterior, podrán colaborar los veterinarios de ejercicio libre, siempre que estén debidamente autorizados por aquélla, mediante el otorgamiento del título de veterinarios colaboradores.”*

El apartado cuarto, tras establecer el examen veterinario previo como obligatorio, realiza una remisión errónea al artículo 13 de la Ley 4/2016 (*“dejando constancia del resultado en la cartilla sanitaria o pasaporte del animal, regulada en el artículo 13 de la Ley 4/2016, de 22 de julio”*) que, en su redacción vigente, pasa a regular los requisitos de los núcleos

zoológicos de animales de compañía, extremo que, en consecuencia, debe ser oportunamente subsanado.

Por lo demás, la referencia a la cartilla sanitaria o pasaporte del animal es correcta pues, en el ámbito comunitario, resulta exigible este último, que regula el artículo 21 del Reglamento (UE) 576/2013; (en cuyo epígrafe 1º f) impone que se hagan constar los detalles sobre la vacunación antirrábica del animal de compañía) y cuyas características se desarrollan en el artículo 3 y el anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) 577/2013, al que se alude en el apartado 5.

El **artículo 5** recoge los supuestos de exención de la vacunación antirrábica.

Se establecen obligaciones correlativas a la exención a cargo de los profesionales veterinarios actuantes con el objeto de permitir el adecuado control de los efectos adversos de las vacunaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19. 4º de la Ley 8/2003. Así como las previstas para la adecuada constancia de la falta de vacunación, en el registro y mediante la expedición de certificado y constancia en el pasaporte comunitario.

El **artículo 6** regula las obligaciones de los veterinarios.

El primero de sus párrafos reitera la obligación general para toda la población, no sólo para los profesionales indicados, que establece el artículo 5 de la Ley 8/2003, a cuyo tenor: *“Toda persona, física o jurídica, pública o privada, estará obligada a comunicar a la autoridad competente, de forma inmediata y, en todo caso, en la forma y plazos establecidos, todos los focos de que tenga conocimiento de enfermedades de carácter epizootico, o que por su especial virulencia, extrema gravedad o rápida difusión impliquen un peligro potencial de contagio para la población animal, incluida la doméstica o silvestre, o un riesgo para la salud pública o para el medio ambiente. En los supuestos en que no se prevea un plazo específico en la normativa aplicable, éste será de 24 horas como máximo para las enfermedades de declaración obligatoria. Será igualmente obligatoria la comunicación de cualquier proceso patológico, que, aun no reuniendo las características mencionadas, ocasione la sospecha de ser una enfermedad”*

de las incluidas en las listas de enfermedades de declaración obligatoria (...)” (los subrayados son nuestros). Como puede observarse, la obligación impuesta en el artículo 5 de la citada Ley 8/2003 absorbe el contenido propuesto en el decreto ya que resulta manifiestamente más extensa, tanto en su ámbito personal, como en relación con los hechos que deben ser objeto de comunicación a las autoridades sanitarias.

El segundo párrafo reitera la obligación ya establecida en el artículo 12 del Decreto 44/1991, el cual establece que: *“Independientemente de las exigencias establecidas en el artículo anterior, todos los veterinarios de ejercicio libre colaboradores deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, que estará a disposición del Servicio de Producción y Sanidad Animal y de los Servicios de Vigilancia y Control de los Ayuntamientos respectivos.”* La principal novedad introducida en la norma propuesta es la posibilidad de llevanza electrónica de la información y archivo exigidos.

El **artículo 7** regula las infracciones y sanciones.

El precepto se limita a realizar una remisión al régimen de infracciones y sanciones que recogen las leyes 8/2003, 7/2023 y 4/2016. De las tres citadas, la única que realmente contiene infracciones cuyos hechos estén constituidos por la vulneración de las normas concernientes al proyecto de decreto es la Ley 8/2003, aludiendo a las infracciones y sanciones previstas en sus artículos 82 a 95. El régimen sancionador establecido en la Ley 4/2016 hace una remisión general, tanto para determinar las infracciones como las sanciones, a la Ley 7/2023. Por otro lado, se advierte, a los efectos de su consideración, que las infracciones que recoge ésta última se basan en la tipificación de conductas contrarias a la protección y bienestar animal, sin consideración a aspectos de sanidad animal en sentido estricto.

La **disposición final primera** contiene una habilitación normativa en favor del titular de la consejería competente en materia de sanidad y protección animal para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en este decreto.

Finalmente, la **disposición final segunda** prevé la entrada en vigor del decreto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Se sugiere, a fin de acomodarse a lo determinado en la directriz 43, que la cita al referido boletín se realice únicamente con mayúscula inicial y con entrecorillado.

Para concluir, y de conformidad con el apéndice V.a) de las directrices en relación con el criterio de la Real Academia Española, deberán figurar en minúscula el adjetivo «miembros» en el séptimo párrafo del preámbulo (tal y como figura en el artículo 3.3), el sustantivo «consejería» en el duodécimo párrafo del preámbulo (tal y como se hace en el párrafo undécimo del preámbulo y en la disposición final primera), la expresión «certificado sanitario» del artículo 5.3 y el sustantivo «decreto» del artículo 7 y de la disposición final primera (figurando correctamente en la disposición final segunda). Por el contrario, debe escribirse en mayúscula el término «Estados» en el artículo 3.3. Finalmente, existe un espacio indebido antes de la coma en el artículo 4.5.

En virtud de lo expuesto, se procede a formular la siguiente

CONCLUSIÓN

Se emite informe favorable en relación con el proyecto de **«Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se regula la vacunación antirrábica de perros, gatos y hurones en la Comunidad de Madrid»**, condicionado al cumplimiento de las consideraciones de carácter esencial señaladas en el presente dictamen, y sin perjuicio de las restantes observaciones formuladas.

Es cuanto se tiene el honor de informar. No obstante, V.I. resolverá.

Madrid, a fecha de firma.



**Comunidad
de Madrid**

**El Letrado-Jefe adjunto del Servicio Jurídico en la Consejería de Medio Ambiente,
Agricultura e Interior**

Fdo.: Salvador Sanz Iglesia

CONFORME

El Abogado General de la Comunidad de Madrid

Fdo.: Fernando Muñoz Ezquerro

**ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE MEDIO AMBIENTE,
AGRICULTURA E INTERIOR.**